

**SOCIEDADES IRREGULARES
Y DE HECHO.
CRÍTICA DE LA INOPONIBILIDAD
PREVISTA POR EL ART.23,
2º PÁRRAFO DE LA L.S.C.**

JAVIER R. PRONO

Si bien la norma del art.23 de la LSC. establece que los socios no podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social, una interpretación armónica del ordenamiento societario y del derecho en general, debiera relativizar dicha prohibición, reduciéndola a los aspectos fundamentales y/o estructurales que hacen a esta clase de sociedades comerciales, según el tratamiento que la ley vigente tiene.

Autores en el derecho argentino han relativizado el alcance de la norma, pues su literal aplicación violenta principios generales del derecho, como el que prevee el art.1197 del CC, la autonomía de la voluntad de los contratantes.

Ricardo NISSEN¹ sostiene que la inoponibilidad consagrada por la norma resulta excesiva, por lo que no resultando las normas contractuales ilícitas nada justifica privarlas de su eficacia interna, careciendo la norma del sentido de justicia y razonabilidad. Agrega que la ausencia de registración del contrato social puede justificar la inoponibilidad frente a terceros pero de ninguna manera la omisión debiera afectar a los socios que han suscripto el contrato constitutivo, para quienes éste y todo su contenido se reputa conocido. A dicha postura adherimos.

Si bien la precariedad de la estructura asociativa de esta clase de entes provocó que el legislador no los tratara como si fueran una sociedad regular, con todos los alcances que la persona jurídica tiene, no por ello puede desconocerse sin más algunos efectos que puedan surgir de convenciones internas entre los contratantes.

Es excesiva la sanción legal societaria, y el alcance de la inoponibilidad del contrato a los propios socios que lo han “pactado”, interviniendo personalmente en el nacimiento del “acuerdo”, con toda la fuerza que el contrato tiene entre las partes que lo celebran. El “pacta sunt servanda”, como principio del viejo derecho romano, fuente de derecho, queda desvirtuado por una norma quizás que se desubica en el marco de la armónica ley societaria. Es por esto que, o debiera interpretarse con la suficiente flexibilidad para darle otro alcance, o si ello no es posible, directamente modificarlo. La norma aislada debe “integrarse” en el ordenamiento jurídico todo, no debe interpretarse y aplicarse autónomamente, de manera aislada. Más si es contraria a un principio general del derecho.

Es claro que para ciertos aspectos de la estructura asociativa (responsabilidad de los socios, reconocimiento y devolución de aportes) sí es justificable la norma: se aplica el art.22 y debe –necesariamente- llegarse a la disolución para que los socios estén legitimados para efectuar cualquier reclamo sobre esto, siguiendo los pasos de la ley societaria como en cualquier ente, pero no en otras cuestiones que nada tienen que ver con aquellos aspectos estructurales y no perjudi-

¹ NISSEN Ricardo A. *Sociedades irregulares y de hecho*, 2ª ed. actualizada, Hammurabi, de J.L. Depalma, p.88.

can a terceros, es decir, no se justifica que para cualquier reclamo interno –entre ellos, respecto de algún socio- se deba llegar inexorablemente a la disolución y liquidación del ente, cuando –haciendo valer el contrato o alguna convención pactada- se podría llegar a una solución rápida y que satisfaga los intereses de quienes tuvieron efectiva participación en la convención, sin perjuicio para nadie, a lo sumo para el propio contratante a quien se le “enfrente” el pacto.

NISSEN ² refiere por ejemplo –lo que quizás valga como excepción de los efectos de dicha norma- que la inoponibilidad no comprende las acciones judiciales que tiene el socio contra los restantes, por reintegro de lo abonado a terceros en virtud de la responsabilidad ilimitada y solidaria asumida.

² NISSEN, obra citada, p.91